



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3330/2024.**

Sujeto Obligado: **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3330/2024

Sujeto Obligado: Comisión de
Derechos Humanos de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Los expedientes que hayan causado estado relacionados con irregularidades en la compra de patrullas.

Por la declaración de incompetencia



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Licitación, patrullas, irregularidades, competencia, clasificación, información reservada, prueba de daño.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	35
IV. RESUELVE	36

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Comisión	Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3330/2024

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3330/2024**, interpuesto en contra de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El dos de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090165824000387.

2. El cinco de julio, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/696/2024, a través del cual se manifestó como notoriamente incompetente para conocer de la solicitud y

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

remitió la misma ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por considerar que es el Sujeto Obligado con competencia para atender la solicitud

3. El doce de julio, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los siguientes términos:

“la CDH CDMX olvidó que tiene 3 quejas al respecto en diferentes visitadurías . por lo tanto tiene lo solicitado.” (sic)

4. El diecisiete de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El trece de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio CDHCM/OE/DHJ/UT/792/2024 y sus respectivos anexos; a través de los cuales rindió sus alegatos, presentó las pruebas que estimó pertinentes e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El veintitres de agosto, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada cinco de julio; por lo que al interponerse el recurso de revisión que nos ocupa el doce de julio, es decir, al quinto día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria en los siguientes términos:

RESPUESTA COMPLEMENTARIA

“...El pasado 18 de julio de 2024, fue notificado a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, que fue promovido recurso de revisión identificado con el número INFOCDMX/RR.IP.3330/2024, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en contra de la respuesta brindada por este Organismo a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090165824000387, en la que requirió lo siguiente:

“copia de los expedientes que causaron estado adjuntos, ya que la contralora de la policía capitalina, se auto encubrió a si misma y lo sucedido con las nuevas licitaciones para renta de patrullas de ssc y pbi y las respuestas que no entregó a la fecha, acciones de la cdhcdmx” (sic)

*Por lo que, en alcance al oficio de respuesta primigenia a dicha petición mediante oficio CDHCM/OE/DG/J/UT/696/2024, a fin de brindar información adicional, se emite **RESPUESTA COMPLEMENTARIA**, en los términos siguientes:*

Conforme al principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda en los archivos de esta Comisión, de lo referido en su recurso de revisión, obteniendo como resultado lo siguiente información:

Fuente:

- Sistema Integral de Gestión de Información (SIIGESI). Base de producción actualizada el 05 de agosto de 2024.

Observaciones:

- Con fundamento en la Ley Orgánica, el Reglamento Interno y el Manual de Organización General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM), se advierte que este reporte se integra a partir de la información registrada por las y los visitantes responsables dentro de las distintas categorías del Sistema Integral de Gestión de Información (SIIGESI). Debe añadirse que dada la dinámica misma de la labor de investigación realizada por el personal de visitadurías, los datos reportados en la presente solicitud pueden ser distintos a los reportados para idénticas consultas realizadas en fechas posteriores.
- Para la presente respuesta se realizó una búsqueda de los expedientes registrados entre el 01 de enero de 2019 y el 30 de junio de 2024, en los que se encontrase a la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México como autoridad presuntamente responsable y, en tanto no existe un campo con el que se clasifiquen específicamente las posibles violaciones a los derechos humanos motivo de la presente solicitud, así como en apego al principio de máxima publicidad, adicionalmente se consideró la búsqueda de la palabra “patrulla” en el campo de la narración de los hechos. Este último procedimiento puede arrojar respuestas que difieran del tema principal de la solicitud.

En este sentido, me permito informar que de acuerdo con la consulta antes referida (observaciones), se obtuvieron los siguientes resultados:

Expedientes registrados en los que se vincula a la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México por posibles violaciones a derechos humanos por irregularidades en la renta de patrullas, por año y mes de registro.



Año de Registro	Mes de registro												Total general
	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic	
2019	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2020	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2021	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2022	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2023	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	2
2024	0	0	0	0	0	0	0	-	-	-	-	-	0
Total general	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	2

Expedientes registrados en los que se vincula a la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México por posibles violaciones a derechos humanos por irregularidades en la renta de patrullas, por Nomenclatura y Visitaduría.

Expediente	Visitaduría
CDHCM/III/121/CUAUH/23/D4632	Tercera Visitaduría
CDHCM/II/121/CUAUH/23/D4896	Primera Visitaduría

En relación a al expediente CDHCM/III/121/CUAUH/23/D4632 radicado ante la Tercera Visitaduría General de este organismo, la misma manifestó, lo siguiente:

“...el expediente CDHCM/III/121/CUAUH/23/D4632 se encuentra concluido [...] a efecto de facilitar una versión pública de los documentos requeridos, ya que en los mismos se encuentran datos personales (nombres de personas menores de edad, teléfonos, domicilios, entre otros datos de identificación de terceras personas), que deben ser resguardados por esta Visitaduría General. Asimismo, le hago saber las documentales en comento se conforma de 233 fojas [...]”

De lo anterior se observa que, es posible poner a su disposición copia del expediente solicitado, previa elaboración de una versión pública que del mismo se realice, en la que se protegerán los datos que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 186 párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México son de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por lo que se protegerán los datos personales que, entre otros, son: nombres de personas menores de edad, teléfonos, domicilios, entre otros datos de identificación de terceras personas.

No se omite manifestar que, podrá hacerse entrega de la versión pública del expediente de queja CDHCM/III/121/CUAUH/23/D4632, constante de 233 fojas, previo pago que de las mismas se haga, de las cuales las primeras 60 se entregarán de forma gratuita. Las fojas del expediente en versión pública tienen un costo de reproducción de \$3.10 (tres pesos, 10/100, M.N.) por cada una de las fojas, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.

Ahora bien, al ser el costo por concepto de reproducción de la información de \$3.10 (tres pesos, 10/100 M.N.), por cada una de las 233 fojas, de las cuales se descuentan las primeras 60 fojas, deberá pagar un total de \$536.30 (Quinientos treinta y tres pesos con treinta centavos, 00/100, M.N.), por las 173 fojas restantes.

Una vez que realice el pago por concepto de reproducción de la documentación, podrá recogerla en la Unidad de Transparencia de la CDHCM, para lo cual le sugerimos agendar una cita en el teléfono 5552295600 extensiones 1752, 2402, 2403 y 2455 para brindarle una mejor atención.

Por lo que respecta al expediente radicado en la Primera Visitaduría General, me permito informarle que, no es posible dar acceso, al expediente, toda vez que el mismo se encuentra en etapa de trámite; en este sentido, la información que obra en el expediente

de queja en trámite, no se puede proporcionar en atención a que se encuentran investigando los hechos y aún no se ha determinado su conclusión en dicho asunto; por lo que deberá continuar reservada bajo la guarda y custodia de la Primera Visitaduría General, por 3 años o hasta en tanto cada caso haya sido definitivamente concluido y, por tanto, pase a ser información pública, con excepción de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial que contenga en términos de los artículos 6 fracción XII y XXII, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3 fracción IX y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 3 fracción IX y X, 2 fracción III, 6 la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como el numeral 67 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo anterior, con la información que se le hace llegar, se satisface su requerimiento de información, no omito mencionar que la información fue proporcionada por este Organismo de Derechos Humanos, en el estado que la detenta, emitiendo la presente respuesta complementaria en armonía al principio de máxima publicidad que rige el derecho de acceso a la información de las personas.

Esperando que la información proporcionada le sea de utilidad, cabe destacar que con lo anterior se da cuenta de que la actuación de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, ha sido siempre bajo los principios que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México defiende...”

Expuesto lo anterior, se advierte que en la etapa de alegatos, el Sujeto Obligado asumió competencia y precisó que se realizó una búsqueda, en sentido amplio, localizando dos expedientes en los que se vincula a la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México por posibles violaciones a derechos humanos por irregularidades en la renta de patrullas.

Haciéndose mención que solo sería posible entregar uno de ellos, en versión pública, por contener datos personales de terceros, asimismo, se comunicó que el otro expediente aún se encuentra en curso, por lo que, existe una imposibilidad para entregarlo.

Sin embargo, **este punto no se puede tener por atendido**, en virtud, de que la Comisión inobservó el procedimiento de clasificación que deben seguir los Sujetos Obligados cuando se trata de entregar versiones públicas de documentos y sobre clasificación de información reservada, al no haberse remitido la determinación de su Comité de Transparencia que avaló dicha situación, como se ahondará en líneas más adelante

En consecuencia, las manifestaciones rendidas se desestiman por no ser exhaustivas y por tanto, al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“copia de los expedientes que causaron estado adjuntos, ya que la contralora de la policía capitalina, se auto encubrió a si misma y lo sucedido con las nuevas licitaciones para renta de patrullas de ssc y pbi y las respuestas que no entregó a la fecha, acciones de la cdhcdmx” (sic)

Anexando un archivo en formato PDF que contiene los anexos de un correo electrónico sobre una denuncia ciudadana sobre presuntas irregularidades en la renta de patrullas, como se muestra representativamente a continuación:

1 / 12 | 100% +

From: [REDACTED]
Subject: Muy bien OIC de la Policia capitalina finalmente opta por encubrirse a si misma y lo sucedido, mas no contestar nada, por ende se quitó la mascara y veremos si su investigación la encubre
Date: 2 July 2024 at 1:12 a.m.
To: Atención Ciudadana atencionciudadana@cdmx.gob.mx, sandragisela.gomez@cdhcm.org.mx, ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA oic_ssc@cdmx.gob.mx



Tampoco contestó los puntos citados abajo y veremos entonces .

On 12 Jun 2024, at 12:21 p.m., Atención Ciudadana <atencionciudadana@cdmx.gob.mx> wrote:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

Estimad@ Ciudadan@:

Se informa que en este correo electrónico se recibe correspondencia dirigida al Dr. Martí Batres Guadarrama, de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 18:00 horas.

Para estar en posibilidades de atender y canalizar su solicitud, sea usted tan amable de dirigir su escrito al Dr. Martí Batres Guadarrama, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

Incluyendo: nombre, dirección (calle, número, colonia, alcaldía y código postal), teléfono, correo electrónico y especificar solicitud.

Dudas o comentarios, favor de comunicarse al: 5553458000 extensiones 1340 y 8018, de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 18:00 horas.

Favor de confirmar la recepción de este correo, sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE **Dirección de Atención y Audiencia Ciudadana**

Plaza de la Constitución #2, Colonia Centro, C.P. 06000, Alcaldía Cuauhtémoc, Oficina 25.

Contacto: 53458000. Extensiones: 1420, 8005, 8018 y 8362.

Atendió: FASR/

Clave del operador: AC-JGCDMX-DAYAC-26-02-14-001

El mar, 11 jun 2024 a las 23:18, [REDACTED] escribió:

Primero: El de la voz, Alerté en tiempo y forma a ese oic del fraude un proceso para la renta de poco menos de 3,000 patrullas por la SSC y PBI por unos 6,000 millones de pesos.

Informe: Que oficios giró usted o sus colaboradores al respecto al oficial mayor o al secretario de seguridad o a sus jefes y por qué la SSC informa que no ha recibido ningún oficio de su OIC .

Segundo: Si esa contraloría en 2019 realizo revisión de bases antes del arrendamiento

Informe: si usted o su gente, ahora para este arrendamiento de 2024 realizo la revisión .

Tercero: Si de 2019 a 2023 pude ver mis y coadyuvar en mis expedientes activos, **entonces**

Informe: porque a la fecha, ustedes también me niegan acceso a los mismos, a pesar de que ya causaron estado .

Cuarto: Usted dice, que no se puede pronunciar sobre sus antecesores, no se preocupe por eso,

Informe: de cada punto citado., por ser hechos de usted.

Quinto: Si usted es la contralora de la SSC y PBI debiera de haber dos expedientes separados

Informe: y a la fecha tampoco me a informado al respecto .

Sexto: Si la SSC solicitó a la ex titular de Finanzas, cancelar la autorización del contrato multianual,

Informe: Si se dió o NO el contrato en la PBI y si también ahí ustedes realizaron revisión de Bases.

Séptimo : Acaso por mi denuncia ante ese OIC o sus sus acciones o las de sus superiores en la Secretaría de la contraloría, son las que generaron la suspensión de las licitaciones en SSC y PBI .

Informe: al respecto .

Octavo: entonces defina usted punto por punto,

Informe; Que acordara al respecto.

Noveno: la la SSC solicitó a las empresas Integra Arrenda y Total Parts acreditar el pago de las tenencias adeudadas desde 2019 a la fecha y la SSC en respuesta a un oficio de ustedes les informo que ya estaban pagadas, porque finanzas lo niega.

Informe: al Respecto

Décimo: Si o No es colusión de empresas que estas 2 citadas, participaran conjuntamente en las licitaciones como aparecen en la junta de aclaraciones en la de PBI y su relación se demostró en el arrendamiento de las 1,855 patrullas y por ende tiene que inhabilitaras

Informe: al Respecto

Por su respuesta puntal y con máxima transparencia

A Bien de México

Atentamente

Asesor en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción

SCG-OICSSC-SI-2562-2024.pdf



SCG-OICSSC-2204-2024.pdf



Begin forwarded message:

From: ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA <oic_ssc@cdmx.gob.mx>

Subject: Se informa atención

Date: 7 June 2024 at 3:11:47 p.m. CST

To: [REDACTED]

En atención a su correo electrónico de fecha 23/5/2024

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener DATOS PERSONALES que se transmiten con fundamento en el artículo 191 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que se encuentran tutelados por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y su tratamiento se encuentra previsto en los artículos 2 fracción II y III, 3, 9, 10, 12, 16, 19, 23, 35, 59, 61, 64, 127 y demás relativos y aplicables; en consecuencia, el cesionario quedará sujeto a las mismas obligaciones legales y reglamentarias del cedente, debiendo observar lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XII y XXII, 7 segundo párrafo, 186, 191 fracción V y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones del Gobierno del Distrito Federal, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico del Distrito Federal, la Ley para hacer de la Ciudad de México una Ciudad Más Abierta, el apartado 10 de la Circular Uno Vigente y las Normas Generales que deberán observarse en materia de Seguridad de la Información en la Administración Pública del Distrito Federal".

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información pública de mérito, en los siguientes términos:

- La Unidad de Transparencia señaló que después de realizar un análisis de la solicitud, se desprendió que el Sujeto Obligado no es la dependencia competente para dar atención a la solicitud, dado que, no genera, detenta, resguarda o administra la información solicitada.
- Lo anterior, dado que, a su consideración son la Secretaría de Seguridad Ciudadana quien cuenta con competencia para proporcionar los expedientes que se tramitan en su Contraloría Interna.
- En virtud de lo expuesto, se proporcionaron los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la mencionada Secretaría y se generó el acuse de remisión correspondiente.

Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

- **Responsable de la UT:** Mtra. Nayeli Hernández Gómez
- **Ubicación:** Calle Ermita S/N Planta Baja, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México.
- **Teléfonos:** 52425100 Ext. 7801
- **Correo Electrónico:** ofinfpub00@ssp.df.gob.mx

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	090165824000387
-----------------------	-----------------

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Secretaría de Seguridad Ciudadana

Fecha de remisión	05/07/2024 17:41:54 PM
-------------------	------------------------

copia de los expedientes que causaron estado adjuntos, ya que la contralora de la policía capitalina, se auto encubrió a si misma y lo sucedido con las nuevas licitaciones para renta de patrullas de ssc y pbi y las respuestas que no entregó a la fecha, acciones de la cdhcdmx

Información solicitada	
------------------------	--

Información adicional	
-----------------------	--

Archivo adjunto	canalizacion 387.pdf
-----------------	----------------------

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió sus alegatos correspondientes, mediante los cuales pretendió dar atención a la solicitud de información, sin embargo, dichas manifestaciones fueron desestimadas en términos del apartado TERCERO de los considerandos de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del agravio hecho valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción

de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Igualmente cabe traer a la vista lo que establece la Ley de Transparencia en los artículos 92, 93, 208 y 219, mismos que a la letra señalan:

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

....

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...”

De la normatividad previamente citada, se puede concluir lo siguiente:

- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- El deber legal que tienen los Sujetos Obligados de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, no comprende el procesamiento de la información, ni el presentarla conforme a los intereses particulares de las personas solicitantes, sin embargo, estos deben procurar sistematizar la información.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

En relación con lo anterior, cabe recordar que como se señaló en el apartado correspondiente, el Sujeto Obligado, en la etapa de alegatos asumió competencia para conocer de lo solicitado y comunicó que después de realizar una búsqueda amplia en sus archivos, localizando dos expedientes en los que se vincula a la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México por posibles violaciones a derechos humanos por irregularidades en la

renta de patrullas; aclarándose que podrían no estar relacionados con el archivo adjunto de la solicitud, sin embargo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente se hizo mención de estos expedientes, señalando la Visitaduría en la que se encuentran radicados.

<i>Expediente</i>	<i>Visitaduría</i>
<i>CDHCM/III/121/CUAUH/23/D4632</i>	<i>Tercera Visitaduría</i>
<i>CDHCM/I/121/CUAUH/23/D4896</i>	<i>Primera Visitaduría</i>

Igualmente se comunicó que el expediente CDHCM/III/121/CUAUH/23/D4632 se encuentra concluido, mismo que consta de 233 hojas, las cuales se entregarían en versión pública por contener datos personales de terceras personas; informando que se entregarían las primeras 60 de forma gratuita y el resto se proporcionarían previo el pago de derechos correspondientes.

Asimismo, para el caso del expediente CDHCM/I/121/CUAUH/23/D4896 se señaló que no se encuentra concluido, por lo que deberá continuar reservado, por hasta 3 años o hasta en tanto se haya concluido, lo anterior de conformidad con los artículos 6 fracción XII y XXII, 186 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, si bien resultan procedentes ambas clasificaciones, también es cierto que la Comisión inobservó el procedimiento de clasificación que deben seguir los Sujetos Obligados cuando se trata de entregar versiones públicas de documentos, así como cuando se trata de reservar información, respecto a procedimientos administrativos en curso, que no se encuentran concluidos ni cuentan con una sentencia o resolución de fondo que haya causado ejecutoria.

En ese sentido, para el caso del expediente **CDHCM/III/121/CUAUH/23/D4632**, que se entregaría en versión pública, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia en sus artículos 16, 169, 176 y 186, respecto a cuando en un documento al que se pretende acceder se contiene información de acceso restringido y por tanto, resultaría procedente la entrega del mismo en versión pública:

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y **no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica

y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

Ahora bien, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos, define a los datos personales de la siguiente manera:

“Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

...”

Se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), prevén lo siguiente:

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

...

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- Se trate de datos personales, esto es: información concerniente a una persona física y que ésta sea identificada o identificable.
- Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

Ante este escenario, resulta pertinente aclarar que la protección a la confidencialidad de los datos personales establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

es una garantía de cualquier persona, independientemente del carácter de su ocupación.

Dado lo anterior, es importante traer a colación lo que establece la Ley de Transparencia cuando la información reviste el carácter de confidencial y por tanto, se requerirá realizar una versión pública del documento solicitado:

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...
XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

.....
XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

...
Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. **Se generen versiones públicas** para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o **confidenciales, los sujetos obligados**, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) **Confirmar la clasificación;**
- b) **Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) **Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad anterior es dable concluir lo siguiente:

- La clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder, establecidos en la Ley de la materia.
- En aquellos casos en los que la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, **para efectos de atender una solicitud deberán elaborar una versión pública.**
- Para la elaboración de la versión pública es necesaria la intervención del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, quien, en su caso, aprobará la clasificación de la información propuesta por la unidad administrativa competente y la consecuente realización de la versión pública del documento.
- El Acta de Comité de Transparencia que aprueba lo anterior, deberá remitirse a la parte recurrente a efecto de dotarle certeza jurídica sobre el documento generado y la clasificación parcial de la información.

En efecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **confidencial**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les entrega en versión pública, **encuentra un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para testar información quede al libre arbitrio de la autoridad; debiéndose remitir el Acta de Comité de Transparencia que aprobó el acuerdo fundado y motivado para la realización de la versión pública que se está entregando, lo cual, **en el caso que nos ocupa no sucedió**, dado que, el Sujeto Obligado únicamente hizo mención que el expediente de interés contiene datos personales, sin especificar qué datos personales se protegerán con la realización de la versión pública ni fundar ni motivar la misma ni mucho menos, se proporcionó el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia del Metrobús que aprobó la realización de la versión pública correspondiente, por tanto, la actuación del Sujeto Obligado se encuentra desajustada a derecho.

Por otro lado, en cuanto al expediente **CDHCM/II/121/CUAUH/23/D4896**, mismo que se manifestó que existía una imposibilidad para ser entregado, al encontrarse aún en trámite; resulta conveniente traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la información requerida reviste el carácter de **reservada**:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

TÍTULO SEXTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:

➤ Confirma y niega el acceso a la información.

- Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
- Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Ahora bien, de la lectura dada a la respuesta emitida, en vía de alegatos, se advirtió que el Sujeto Obligado determinó que la información requerida se encuentra reservada, por tratarse de un procedimiento que se encuentra en trámite, sin embargo, omitió proporcionar el acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia que aprobará dicha clasificación, **incumpliendo con lo previsto en el artículo 178, último párrafo, de la Ley de Transparencia, que dispone que la clasificación de la información como reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño**, lo cual en el presente asunto no aconteció.

En efecto, de la lectura que se pueda dar a la respuesta emitida, en etapa de alegatos, por el Sujeto Obligado, si bien refiere que la naturaleza de la información es reservada, también lo es que no se proporcionó el **Acta de Comité correspondiente que validará su acto, ni se realizó una prueba de daño formulada caso por caso, para así evitar realizar reservas generales.**

Por lo que el actuar del Sujeto Obligado fue carente de fundamentación y motivación, en inobservancia al artículo 175 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

En efecto, el procedimiento clasificatorio brinda a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra su sustento al actualizar alguna de las hipótesis que el artículo 183 prescribe, sin que dicho procedimiento fuera realizado por el Sujeto Obligado en el presente caso, ya que se insiste, no fundó ni motivó a través del acta respectiva, la reserva de nuestro estudio, por medio de la formulación de la prueba de daño correspondiente, la cual haya sido aprobada por su Comité de Transparencia, siendo este un requisito ineludible para la validación de la reserva propuesta.

Ello es así pues la Ley señala en su artículo 174, que la clasificación de la información en su modalidad de **reservada** se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación **de la prueba de daño**, la cual se conformará con **las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, indicando el plazo de reserva a la que estará sujeta la información, y la unidad administrativa que la detenta**, cuestión que en el presente asunto, como se advirtió en párrafos que anteceden, **no aconteció**.

En consecuencia, es claro que **el Sujeto Obligado debió realizar las gestiones necesarias para allegarse de elementos suficientes que apoyaran su reserva y crear certeza en su actuar, puesto que precisamente la carga de la prueba de daño determinada por el artículo 174 de la Ley de Transparencia, se encuentra a cargo de quien propone la reserva, es decir, del Sujeto Obligado** por lo que claramente, dicho actuar no garantizó **el debido acceso a la información de interés del recurrente**, lo cual resulta en un actuar carente de fundamentación ni motivación.

Así, la Primera Visitaduría, por ser el área que detenta la información solicitada, deberá de realizar la debida prueba de daño en términos del artículo 174 de la Ley de Transparencia, en la que justifique de manera fundada y motivada que I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; que II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Al respecto deberá de citar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para aprobar la clasificación de la información en la modalidad de reservada.

Una vez hecho lo anterior, deberá someter al Comité de Transparencia la clasificación de la información en la modalidad de reservada, de conformidad con el artículo 183 de la Ley de Transparencia. Así como, remitir, de manera completa, a la parte recurrente la respectiva Acta del Comité de Transparencia y el Acuerdo correspondiente a través de la cual haya aprobado dicha clasificación; siguiendo el procedimiento previsto en Ley para el debido cumplimiento.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá remitir el acuerdo correspondiente, aprobado por su Comité de Transparencia que sustente la entrega de la versión pública del expediente **CDHCM/III/121/CUAUH/23/D4632**, entregando a la persona recurrente copia del Acta de su Comité de Transparencia que aprobó lo anterior, la cual se deberá encontrar debidamente fundada, motivada y firmada por los integrantes del mismo; siguiendo el procedimiento previsto en la Ley de Transparencia.

Igualmente, el Sujeto Obligado, para el caso del expediente **CDHCM/II/121/CUAUH/23/D4896**, a través de la Primera Visitaduría, deberá realizar la debida prueba de daño en términos del artículo 174 de la Ley de Transparencia y someter a su Comité de Transparencia la clasificación de la información en la modalidad de reservada, de conformidad con el artículo 183 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, deberá de remitir de manera completa, a la parte recurrente la respectiva Acta del Comité de Transparencia y el Acuerdo correspondiente a través de la cual haya aprobado dicha clasificación; siguiendo el procedimiento previsto en Ley para el debido cumplimiento

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.